

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

JOSÉ RAMÓN ROMÁN
RODRÍGUEZ
PRESENTADO POR
CARMEN A. ROMÁN
RODRÍGUEZ

Recurridos

v.

MARGOT VEGA DE
JESÚS

Peticionaria

KLCE201700279

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
OPEA2016-103

Sobre:
Orden de Protección
al amparo de la Carta
de Derechos de
Personas de edad
Avanzada, Ley 121 de
1986, según
enmendada

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2017.

El 17 de febrero de 2017, la señora Margot Vega de Jesús (señora Margot o la Peticionaria) presentó el *recurso de Certiorari* que nos ocupa. En el mismo, nos solicita que *expidamos* el auto y *revoquemos* la *Resolución y Orden* interlocutoria emitida y notificada el 22 de noviembre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario emitió una *Orden Provisional* y ordenó al Departamento de la Familia a re-investigar los recursos económicos del señor José Ramón Román Rodríguez a los fines de determinar si se ha hecho un bien uso de sus fondos, bienes y propiedades.

Luego de examinar el recurso presentado ante nuestra consideración, nos corresponde *desestimarlo*. Veamos.

-I-

El 28 de octubre de 2016, la señora Carmen A. Román Rodríguez, presentó ante el TPI una *Petición sobre Derechos de Persona de Edad Avanzada*. Mediante la misma, la Recurrida alegó lo siguiente:

La señora Margarita Román Vega, quien se presume es esposa de mi padre José Ramón Román Ramírez no cuida bien de él, ni lo atiende como es debido. Tampoco nos permite libre acceso a su residencia para visitarlo y conocer de su condición. No nos permite conocer nada de su condición médica ni permite el libre acceso de otros familiares como mi hijo Martín Salg quien recientemente viajó a Puerto Rico y no pudo verlo.

Conforme lo anterior, solicitó al foro primario que ordenara a la señora Margot, que permitiera el libre acceso a su padre y que le permitiera “indagar y conocer aspectos importantes relacionados con su salud.” Asimismo, solicitó que se le permitiera que dicho acceso se hiciera extensivo a todos los hijos y familiares de su padre. Por último, solicitó al foro primario que ordenara a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) que efectuara una investigación en torno al cuidado, atenciones, salud y recursos económicos de su padre. La señora Carmen acompañó su solicitud con una declaración jurada.

Así las cosas, el 22 de noviembre de 2016, el TPI celebró *Vista* al amparo de la Ley 121 del 12 de julio de 1986, según enmendada, a la que compareció la señora Carmen, representada por sus abogados y la Peticionaria, junto con su representante legal, el licenciado Agustín González Laboy. Luego de escuchados los testimonios, el TPI emitió una *Orden Provisional* y ordenó al Departamento de la Familia que, en el término de 30 días, re-investigara el aspecto de los recursos económicos del señor José Ramón “a los fines de determinar si ha hecho buen uso de los fondos, bienes y propiedades de éste.” Asimismo, dicho foro ordenó a la Peticionaria, permitir el acceso a la propiedad, durante

cualquier día de la semana entre las 10:00 a.m. y 4:00 p.m., para que tanto la señora Carmen, como otros hijos y familiares pudieran visitar, relacionarse y comunicarse con el señor José Ramón. De igual modo, el TPI estableció que dichas visitas tendrían que notificarse previamente por teléfono o mensaje de texto a la señora Margot. Finalmente, ordenó a la señora Margot proveer copia de la escritura de la propiedad a la señora Carmen y al Departamento de la Familia, en el término de diez (10) días. Por último, el TPI señaló *Vista de Seguimiento* para el 10 de enero de 2017.

Así las cosas, el 10 de enero de 2017, se celebró la *Vista de seguimiento* en la que el Departamento de la Familia presentó un *Informe Social* suscrito por la Técnica de Servicios a la Familia de la Administración de Familias y Niños, las señora Socorro Cardona Cajigas. El mismo reveló, entre otros asuntos, lo siguiente:

[...]

Luego de analizar la evidencia suministrada entendemos que los egresos realizados a la cuenta del anciano van cónsonos con los ingresos recibidos por el Sr. Román. **No existe evidencia alguna palpable que demuestre un mal uso de los ingresos mensuales del anciano.** Entendemos que como jefe de familia mantiene el hogar donde reside junta a su esposa. **El Departamento de la Familia no cuenta con evidencia para activar un caso de protección.**

Por otra parte nos reiteramos que Don José tiene cubiertas todas sus necesidades básicas. Estas abarcan mucho más de lo esperado en casos similares e investigados por el Departamento. Esta percepción del Departamento es la misma de su hija, Nilsa Román quien en entrevista realizada informa que vio a su padre en buen estado y bien atendido. Esta percepción es importante ya que su hija es una profesional de la salud.

[...]

(Énfasis nuestro)

Así pues, luego de evaluada la prueba presentada, el 10 de enero de 2016, el TPI emitió *Resolución y Orden* en la que ordenó al Departamento de la Familia a re-investigar el aspecto de los

aspectos económicos del señor José Ramón a los fines de determinar si se ha hecho un buen uso de sus fondos, bienes y propiedades.

En desacuerdo, el 23 de enero de 2016, la señora Margot presentó *Moción Solicitando Reconsideración*, la cual el TPI declaró *No Ha Lugar* en esa misma fecha. Por su parte, el 25 de enero de 2017, el Departamento de la Familia presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración* en la que reiteró que los informes sociales realizados no indicaban indicio de maltrato y/o negligencia y que las necesidades del señor José Ramón estaban cubiertas. Asimismo, el Departamento hizo referencia a dos certificaciones médicas efectuadas el entre el 2014 y 2016 que acreditaban que el señor José Ramón, a pesar de sus incapacidad física, estaba consciente y en pleno juicio de sus facultades. De igual modo, el Departamento de la Familia señaló que el José Ramón, en el ejercicio de sus derechos, otorgó un *Poder General* al señor Jimmy Suárez Vega. Añadió que dicho documento se presumía legítimo y que de las partes desear impugnar dicho documento, existían otros mecanismos y remedios en Ley. A tenor con dichos argumentos, el Departamento de la Familia solicitó al foro primario que reconsiderara la *Resolución* emitida el 10 de enero de 2017, diera por cumplirá la orden de efectuar investigación social y eximiera al Departamento de futuras comparecencias en el caso de epígrafe. Examinado dicho escrito, el 25 de enero de 2017, el TPI lo declaró *No Ha Lugar* y ordenó nuevamente al Departamento a que cumpliera con la *Orden* emitida el 10 de enero de 2017.

Inconforme, el 17 de febrero de 2017, la señora Margot presentó el *recurso de Certiorari* que nos ocupa y nos señala que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal ya que con esta Orden para investigar extensamente los recursos económicos del envejeciente se permite que un

caso de Orden de Protección Bajo la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada (Ley 121 de 1986, según enmendada) se convierta en un descubrimiento de prueba sobre los recursos económicos del envejeciente y la sociedad legal de gananciales a la que pertenece.

Erró el Honorable Tribunal al pasar por alto que el procedimiento de la Orden de Protección es uno de naturaleza protectora no el adecuado para una investigación tan extensa como la ordenada en las circunstancias que muestra el presente caso.

Erró el Honorable Tribunal al emitir orden para una segunda y extensa re-investigación de los recursos económicos del envejeciente a instancias de una parte y en ausencia de una adecuada evaluación de la prueba.

Erró el Honorable Tribunal al pasar por alto que el Departamento de la Familia y la Trabajadora Social asignada no cuentan con el “expertise” necesario para cumplir adecuadamente con la naturaleza extensa de la investigación ordenada.

Así pues, el 27 de febrero de 2017, emitimos *Resolución* en la que solicitamos a la Peticionaria acreditarlo, en o antes del 1ro de marzo de 2017, haber notificado la presentación de este recurso al TPI, en cumplimiento con la Regla 33 de nuestro Reglamento. Vencido el término concedido, el 3 de marzo de 2017, el licenciado González Laboy, representante legal de la Peticionaria, presentó *Moción Informativa* en la que nos informó haber notificado al foro primario sobre la notificación del recurso fuera del plazo reglamentario. El 6 de marzo de 2017, la Secretaría de este Tribunal emitió al licenciado González Laboy una *Notificación de Defecto* sobre la *Moción Informativa* presentada, ya que no incluyó el número de copias requeridas tres (3) copias de la referida moción. No obstante, a la fecha actual, dicho defecto no ha sido subsanado.

-II-

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores. *Hernández Jiménez v. AEE et al.*, 194 DPR

378, 382-383 (2015). Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

... ese derecho queda condicionado a que **las partes observen rigurosamente el cumplimiento con las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo. (Énfasis nuestro) *Íd***; véase también, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 130 (1998).

Acorde con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que **“los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos.” (Énfasis nuestro) *Matos v. Metropolitan Marble Corp.***, 104 DPR 122, 125 (1975). Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha establecido la norma que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987).

En cuanto a la notificación de los *recursos de Certiorari* al foro recurrido, la Regla 33 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B R. 33, establece en su parte pertinente que:

Cuando el recurso de *Certiorari*, junto con el arancel correspondiente, sea presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria deberá notificar copia de la cubierta o de la primera página del recurso debidamente sellada con la fecha y la hora de su presentación de la solicitud. **Este término será de cumplimiento estricto.** 4 LPR Ap. XXII-B R. 13.

En relación a los términos de cumplimiento estricto nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que “el foro apelativo no goza de

discreción para prorrogar tales términos automáticamente”. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, “los tribunales en nuestra jurisdicción carecen de discreción para prorrogar estos términos [términos de cumplimiento estricto] de manera automática.” *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 87. En cuanto a esto último, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

En el caso de los términos de cumplimiento estricto, nuestra jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos (2) condiciones: “(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida”. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 132 (1998). En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto.

-III-

Luego de discutida la doctrina aplicable y analizados los hechos procesales del caso ante nuestra consideración, somos del criterio de que el *recurso de Certiorari* ante nos, no fue perfeccionado conforme a nuestro Reglamento. *Veamos*.

Según señalamos, la Regla 33 (A) de nuestro Reglamento, *supra*, requiere a la parte Peticionaria notificar el recurso apelativo al foro recurrido dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su presentación. Dicho término es de cumplimiento estricto, el cual solo puede prorrogarse cuando la parte haya acreditado la justa causa que medió para su incumplimiento.

En el presente caso, surge de los hechos procesales que la Peticionaria presentó el *recurso de Certiorari* que nos ocupa el día 17 de febrero de 2016. Posterior a ello y en el ejercicio de auscultar

nuestra propia jurisdicción, solicitamos a la parte Peticionaria acreditar nos haber notificado la presentación de este recurso al foro primario dentro del término reglamentario de setenta y dos (72) horas establecido en la Regla 33 de nuestro Reglamento, *supra*. Luego de vencido el término concedido, el representante legal de la Peticionaria presentó *Moción Informativa* en la que señala que incumplió con el requisito de notificación de este recurso al foro recurrido dentro del término reglamentario de setenta y dos (72) horas y que no fue hasta el 28 de febrero de 2017 que notificaron al TPI sobre la presentación de este recurso.¹

Según se desprende del referido escrito:

[...]

2. El recurso fue notificado personalmente en el Tribunal Apelativo el viernes 17 de febrero de 2014 a las 6:33 p.m. De regreso a Aguadilla y durante el fin de semana la secretaría estuvo cerrada y el lunes 20 de febrero de 2017 fue día de fiesta. Esa semana en Aguadilla hubo fallas eléctricas en el pueblo los días martes 21 y miércoles 22 de febrero de 2017 durante todo el día. No se pudo trabajar en mi oficina y el Tribunal no recibió documentos por falta de electricidad.

3. Que esa semana también estuve buscando todos los documentos necesarios para la licencia de matrimonio para mi boda y preparando la actividad que se celebró el 26 de febrero de 2017. Fue una semana particularmente pesada.

4. Que a pesar de esto, las partes no fueron afectadas por la notificación tardía a Tribunal de Primera Instancia. La regla expresa que este es un término de estricto cumplimiento y que justa causa puede prorrogar el término.

En cuanto a lo alegado, surge del Portal de la Rama Judicial de Puerto Rico, sección de Prensa, que el Centro Judicial de Aguadilla cesó operaciones únicamente el día 21 de febrero de 2017 y no los días 21 y 22 de febrero de 2017, según alega el licenciado González Laboy. Incluso, se desprende de dicho

¹ Considerando las normas establecidas por la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, la notificación del presente recurso debió efectuarse en la Secretaria del TPI **en o antes del 23 de febrero de 2017**.

comunicado, que la Secretaría del Centro Judicial permaneció abierta en su horario regular, hasta las 5:00 p.m.², por lo que dicho tribunal continuó recibiendo documentos en dichas fechas.

Por otro lado, no podemos pasar por alto, el que el licenciado González Laboy expusiera como “justa causa” asuntos personales que incluyen “mucho trabajo”, por los cuales no pudo notificar oportunamente al foro recurrido la presentación de este recurso, según requerido en la Regla 33 de nuestro Reglamento. Entendemos que tales explicaciones no se consideran una razón válida para acreditar justa causa. Véase, *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, 2016 TSPR 172, 196 DPR ___ (2016). En este contexto, es nuestro deber reiterar la importancia de la norma enunciada por nuestro Tribunal Supremo que insiste en la obligación de los abogados en cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos presentados ante nos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90.; véase también, *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, supra.

Incluso, precisamos señalar que, nuestro Más Alto Foro ha enfatizado que “el que no se cause perjuicio a otra parte no es determinante para la acreditación de justa causa.” *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 96. Acorde con esto último y lo planteado por el licenciado González Laboy, es su falta de diligencia en el cumplimiento con nuestras disposiciones reglamentarias la que ha afectado adversamente el derecho de su representada e impedido que podamos considerar en los méritos las controversias planteadas.

² El Centro Judicial de Aguadilla cesó operaciones hoy por falta de energía eléctrica. Los casos citados para después de las 10:30 am serán recalendarizados. La Secretaría permanecerá abierta en su horario regular, hasta las 5:00 pm. Se espera que para mañana se retomen las labores con normalidad, a las 8:30 am. La Sala Municipal de Aguadilla y la Sala de Investigaciones, localizadas en el número 101 de la Calle Progreso, se mantendrán operando hoy por encontrarse en un edificio que no se vio afectado.
<http://www.ramajudicial.pr/Prensa/comunicados/2017/02-21-17.html>

En virtud de lo anterior y en conformidad a la jurisprudencia vigente, carecemos de discreción para prorrogar el término de setenta y dos (72) horas de estricto cumplimiento que dispone la Regla 33 (A) del Reglamento de Apelaciones, *supra*. Por consiguiente, resulta forzoso concluir que el *recurso de Certiorari* presentado no quedó perfeccionado conforme a nuestro Reglamento, por lo que estamos obligados a *desestimar*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso presentado ante nos, por éste no haberse perfeccionado conforme a nuestro Reglamento.

La Juez Gómez Córdova emite voto particular y expresa lo siguiente: Es lamentable que tengamos que desestimar este recurso, pues lo planteado en el propiciaba ser atendido en sus méritos.

Notifíquese inmediatamente por teléfono, fax y/o correo electrónico, y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones